

AUTO N. 09821

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 23 de abril de 2010, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **TALLER DE SUSPENSIÓN DONDE JAVIER (antes TALLERES ZULUAGA)** ubicado en la Avenida Calle 1 No. 16 -25/31 Sur Barrio San Antonio de la Localidad Antonio Nariño, con el objeto de adelantar seguimiento al cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de residuos peligrosos.

Que por los hechos narrados anteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07511 del 6 de mayo de 2010**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No.
JUSTIFICACIÓN <i>La empresa no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741/2005 y 1362/07 porque genera residuos peligrosos y no cumple con las obligaciones del generador, no se encuentra registrado ante la SDA, no presenta certificados de disposición final de RESPEL, el área destinada al almacenamiento de residuos no está adecuadamente señalizada no tiene dique de contención para confinar posibles derrames.</i>	

(...)

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante radicado No. 2015EE119509 del 4 de julio de 2015 mediante radicado No. 2015EE119505 del 4 de julio de 2014 requirió al representante legal o quien haga sus veces para que en un término de sesenta (60) días calendario realizara las siguientes actividades :

“(...)

VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos

Se requiere al usuario para tramitar el registro de vertimientos ante la Secretaria de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución SDA 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por la Secretaria Distrital de Ambiente para dicho trámite, detallada a continuación:

- *Lista de chequeo solicitud registro de vertimientos.*
- *Poder, mandato o cualquier mecanismo de representación otorgado formalmente (en caso de no ser el representante legal o titular quien realice el trámite).*
- *Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores.*
- *Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros).*

Adicionalmente se le informa al usuario que el trámite de Registro de Vertimientos puede realizarse en línea a través del vínculo de servicio al ciudadano del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co, en la siguiente ruta: Servicio al Ciudadano / Atención al Ciudadano / Realice sus Trámites en Línea / Trámite de Registro de Vertimientos, allí deberá registrarse y posteriormente diligenciar los campos requeridos, para lo cual le sugerimos la lectura de los

términos de uso y contar con la información y archivos anexos disponibles para realizar la solicitud.

1. Se le requiere al usuario dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, **Artículo 23 Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.
2. Se le requiere al usuario dar cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009, Artículo 15º **Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.
3. Se le recuerda al usuario lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17 **Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3 del decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique o adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3 de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. DEL CASO CONCRETO

Que la norma parece ser clara al manifestar el objeto y la finalidad de la fase de indagación preliminar, pues allí se debe determinar si existe mérito o no para decretar la apertura del procedimiento sancionatorio, además se debe identificar plenamente al infractor como su dirección de correspondencia.

Que, por lo anterior, con el propósito de adelantar en debida forma el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se debe identificar plenamente el domicilio y/o dirección de notificación del señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE SUSPENSIÓN DONDE JAVIER (antes TALLES JAVIER ZULUAGA)**, ubicado en la AC 1 No. 16 – 25 / 31 SUR del Barrio Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C , predio

donde se realizó la visita técnica el día 23 de abril de 2010 y de la que se originó **Concepto Técnico No. 07511 del 6 de mayo de 2010**, con el fin de establecer si existe merito suficiente o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Es preciso que al comparar la dirección indicada en el concepto técnico con la dirección consignada en el RUES, son ostensiblemente diferentes, pues en aquel se señala que la dirección es en el sur de la ciudad de Bogotá, mientras que en el segundo se indica que la dirección es en la zona norte de esta misma ciudad, tal y como puede verse a continuación:

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	AV 1 NO. 16 25
Teléfono Comercial	2897232 0000000
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	AV 1 NO. 16 25
Teléfono Fiscal	2897232 0000000

Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo ordenar la apertura de la indagación preliminar del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar la dirección y/o domicilio señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE SUSPENSIÓN DONDE JAVIER (antes TALLES JAVIER ZULUAGA)**, ya que no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su actual ubicación, lo que no permite comunicar correctamente, las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte del presunto infractor ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, determinando la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso; motivo por el cual se procederá a oficiar a las entidades que se relacionan en el párrafo subsiguiente, con el fin de establecer la dirección de notificación y/o domicilio del presunto infractor.

Por lo anterior, es importante oficiar a la entidad promotora de salud **EPS SURAMERICANA S.A**, **Registraduría nacional del estado civil**, **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD** y **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, para así lograr identificar plenamente el domicilio y/o dirección de notificación del señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE SUSPENSIÓN DONDE JAVIER (antes TALLES JAVIER ZULUAGA)**

Que, de esta forma, en lo que respecta a la cooperación e intercambio de información entre entidades para el cumplimiento de funciones públicas, la Norma superior Constitucional señala:

“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

*Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. **Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.** (...)*

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

Que así mismo, el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece:

“Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades. (...)” Subrayado y negrilla aparte.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra del señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE SUSPENSIÓN DONDE JAVIER (antes TALLES JAVIER ZULUAGA)**, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información como es la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

- Oficiar a la **entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A.**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107, se encuentra en las bases de datos de la Entidad, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.
- Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que certifique dirección de domicilio registrada por el señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107.
- Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
- Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **JAVIER ZULUAGA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7505107, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1054**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO

CPS:

CONTRATO 20230085
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

31/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/12/2023